



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Dieciseis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	Luis Alberto Sanín Correa
Radicado	05001 31 03 013 2020 00032 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición, repone; ordena seguir adelante la ejecución.

TEMA DE DECISIÓN. Dentro del término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado 29 de septiembre, mediante el cual se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1o. del artículo 317 *ibídem*.

El motivo de inconformidad alegado se afina básicamente en que, la libelista aduce haber cumplido oportunamente con la carga procesal impuesta, consistente en la notificación por aviso, la cual arguye haberse surtido el pasado 16 de marzo, encontrándose dentro del término de 30 días, conforme lo ordenado.

Para resolver el asunto, bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES

En efecto, mediante providencia con calendas del 6 de marzo del año en curso, se requirió a la parte demandante, bajo el escenario que plantea el artículo 317 numeral 1o. Del C.G.P., para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación, procediera a cumplir con la carga de realizar la notificación por aviso, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Dicha providencia fue notificada por estados el pasado 9 de marzo, por lo que el término de 30 días feneció el 27 de agosto del año en curso¹.

Así mismo se advierte que, tal y como lo aseveró la parte recurrente, la notificación por aviso se entregó el pasado 16 de marzo, entendiéndose notificado al demandado el 6 de julio de los corrientes –en razón a la interrupción de términos procesales-, de ahí que la notificación se haya realizado dentro del término estipulado para cumplir con dicha carga procesal. Y tras revisarse en el correo del Despacho, se encontró que lo anterior fue comunicado a esta dependencia en memorial allegado, electrónicamente, el pasado 9 de julio, aportándose constancia de notificación por aviso, misma que está ajustada a lo reglado en el canon 292 C.G.P. –ver archivo 14 fl.46 a 50-.

Lo anterior, permite vislumbrar el yerro en que se incurrió al momento de decretarse el desistimiento tácito dentro del presente proceso, ya que, como se itera, la parte cumplió con la carga procesal correspondiente, dentro del término oportuno, no era procedente la aplicación de la sanción que contempla el citado canon –numeral 1 del artículo 317 *ibidem*-.

Conforme lo esbozado, procederá el Despacho a reponer la providencia del pasado 29 de septiembre, que decretó el desistimiento tácito.

En su lugar, como el demandado Luis Alberto Sanin Correa fue notificado por aviso el 6 de julio corriente, del auto que libró mandamiento de pago en su contra y en favor de su acreedor y, no se opuso a la demanda, como tampoco propuso las excepciones consagradas en la ley procesal, ni procedió con el pago ordenado (inc. 1º del art. 431 del Código General del Proceso e inc.1º del art. 442 *Ibidem*); viene claro el pronunciamiento que indica el artículo 440 del estatuto procesal, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los arts. 133 y 134 del Código General del Proceso.

1. Conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura los términos procesales se encontraron interrumpidos en las fechas de: 16 de marzo al 5 de julio de 2020, del 13 al 26 de julio y el 31 del mismo mes, con ocasión al estado de emergencia decretado por la pandemia generada por el Covid-19.

Así las cosas y tomando en consideración que el artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 *Ibidem* presume la autenticidad de los

documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; constituyendo el título una presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

Se encuentra que, los pagarés presentados tienen la calidad de título valor dado que confluyen los requisitos generales y específicos contemplados en los artículos 621, 625, y 709 del Código del Comercio. Así fue advertido en el mandamiento de pago. En consecuencia, se encuentra ínsito en los mismos la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el otorgante –obligado- y el beneficiario –tenedor-, por lo cual se pone al primero en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

En consecuencia, como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni se opuso a la pretensión, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y, condenando en costas a la parte vencida.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Reponer el auto de 29 de septiembre de 2020.

Segundo: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en favor de Scotiabank Colpatria S.A., en contra de Luis Alberto Sanin Correa, en los mismos términos del mandamiento de pago emitido el día 6 de febrero de 2020.

Tercero: Condenar en costas a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por la secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma de veintisiete millones de pesos (\$4.306.970)². Liquidense por secretaría.

2. Liquidadas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.

Cuarto: Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Ordenar el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados. Con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avalúo de estos, de conformidad con el artículo 444 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

MC.

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5046509081150660911ff9d2fd620d5a4aee4879ff263c3f854c64b84ab9631**
Documento generado en 16/10/2020 05:32:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**